

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez que, dentro del presente proceso, mediante auto del 9 de mayo del 2022, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho. Dentro del término de ejecutoria, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Del mismo, se surtió traslado mediante fijación en lista así:

**FIJACIÓN EN LISTA:** 20 de mayo del 2022

**TRASLADO TRES (3) DÍAS:** 23, 24 y 25 de mayo del 2022

**DÍAS INHÁBILES:** 21 y 22 de mayo del 2022

Dentro del término legal, no hubo pronunciamiento alguno de la parte accionada.

Así mismo, se informa igualmente que, encontrándose pendiente la actuación de remitir a Despacho, la parte actora allegó memorial solicitando se requiera a los Bancos Davivienda e Itaú para que informen sobre la efectividad de la medida de embargo que les fuera comunicada mediante oficio No. 092 del 4 de febrero del 2021.

En la fecha, **8 DE JUNIO DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	EJECUTIVO
RADICADO	:	17-001-31-03-002-2021-00012-00
DEMANDANTE	:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
SUBROGATARIO	:	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
DEMANDADO	:	PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROAGRO SAS ÁNGELA MARÍA PINEDA OCHOA

## Auto I. # 382-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte actora frente al auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en este asunto.

### ANTECEDENTES

En providencia del **9 DE MAYO DEL 2022**, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho que realizó la Secretaría del Despacho, en la cual, el valor de los gastos útiles, necesarios y comprobados fue de cero (0) pesos; y, se tuvo en cuenta las agencias en derecho por valor de **\$10'467.492,00** las cuales, fueron fijadas en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

La parte actora inconforme con la liquidación, presentó el recurso respectivo, indicando que, en ella no se sujetó a los límites porcentuales para tasar las agencias en derecho ni se incluyeron los gastos procesales comprobados en el proceso.

Adujo que, el monto de agencias no se acompasa con el literal c del numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554; pues, teniendo en cuenta la suma por la que se libró mandamiento de pago (\$450'629.645,06) y se multiplica por 7.5% que es el techo precisado en el acuerdo, se obtiene como resultado la suma de **\$33'797.223,4** suma que considera debe fijarse por concepto de agencias en derecho. Además, solicitó se tuviera en cuenta los gastos procesales que se efectuaron para notificar a los deudores.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del art. 366 del CGP, la liquidación de costas y el monto de agencias en derecho, solamente se pueden controvertir mediante los recursos de reposición y apelación en contra del auto que apruebe la liquidación de costas; circunstancia que ocurre en este asunto, por lo que, los presentados se toman procedentes para que el Despacho pueda entrar a resolver.

Debe tenerse en cuenta entonces que, para la fijación de las agencias en derecho se debe tener en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas determinadas por el Acuerdo PSAA16-10554 se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.

Así las cosas, para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, según el literal "c" del numeral 4° del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 determina que:

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, al ser este proceso un ejecutivo de mayor cuantía, las agencias en derecho se deben fijar entre el 3% y el 7.5% del valor que se ordenó pagar en el auto que libró mandamiento de pago.

En este asunto, en el auto del **2 DE FEBRERO DEL 2021**, se libró mandamiento de pago por la suma total de **\$348'916.405,00** pues los intereses moratorios no fueron calculados desde que se causaron hasta la presentación de la demanda; por lo tanto, las agencias en derecho se fijaron de conformidad con la suma determinada claramente en el mandamiento de pago (los capitales) y no la determinable (los intereses moratorios); pues para este último, la parte actora debe efectuar la liquidación del crédito.

Así las cosas, la suma de **\$10'467.492,00** corresponde al **TRES POR CIENTO (3%)** del valor determinado en las pretensiones de la demanda y por la que se libró mandamiento de pago. Dicho tres por ciento (3%) se encuentra dentro de los límites establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554.

Si bien es cierto que este es el mínimo que determina el acuerdo, la parte actora en su recurso no establece razones de tipo fáctico ni jurídico ni legal por la que considera que las agencias en derecho se deben fijar en el porcentaje máximo; no obstante, el Despacho si indicará los motivos por los que se establecieron en el mínimo.

La labor jurídica se limitó a la presentación de la demanda; en este caso, no hubo controversia judicial, pues la parte demandada tuvo que ser emplazada ante la imposibilidad de hacerlo personalmente. En este caso, la parte actora no tuvo que interponer recursos ni descorrer traslado de alguno de ellos, tampoco se vio en la necesidad de pronunciarse sobre excepciones y, mucho menos, realizar un litigio desgastante con el que implicara alguna actividad jurídica especial.

Así las cosas, no observa el Despacho motivo alguno para modificar el monto de las agencias en derecho; pues, en primer lugar, estas se calcularon sobre la suma determinada que se libró mandamiento de pago; y, en segundo lugar, se encuentran dentro de los límites fijados por el acuerdo respectivo, sin que se observe actuación alguna que conlleve a concluir que la actividad jurídica desplegada haya sido de tal magnitud que conduzca a fijar el porcentaje máximo.

Ahora, en lo que tiene que ver con los gastos procesales, el numeral 3° del art. 366 del CGP establece que, en la liquidación, se deben incluir los gastos hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

Para el caso particular, los gastos de notificación de los que ahora se adolece el recurrente, si bien están comprobados y corresponden a actuaciones autorizadas por la ley, no fueron útiles, pues la demandada no fue notificada personalmente, tuvo que ser emplazada, actuación que, en la actualidad, no requiere de gasto alguno.

En ese orden de ideas, no observa el Despacho motivo alguno para reponer el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, pues no existen criterios fácticos ni jurídicos que conlleven a la modificación de los montos establecidos; motivos estos por los cuales, no se repondrá dicha decisión.

En cuanto al recurso de apelación formulado de forma subsidiaria, por así autorizarlo el numeral 5° del art. 365 del CGP, se concederá el mismo en el efecto diferido, para lo cual, ejecutoriado este auto, se remitirá la actuación a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, para que allí se resuelva la alzada.

Finalmente, se dispone que, por la Secretaría del Despacho, se libre oficio con destino a los Bancos Davivienda e Itaú, requiriéndolos para que, en el término de tres (3) días se sirvan dan información de la medida de embargo que les fuera comunicada mediante oficio No. 092 del 4 de febrero del 2021, so pena de aplicar la sanción establecida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del **9 DE MAYO DEL 2022** por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** siendo subrogatario el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** en contra de **PRODUCTOS ALIMENTICIO PROAGRO SAS** y **ÁNGELA MARÍA PINEDA OCHOA**, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DIFERIDO** el recurso de **APELACIÓN** formulado de forma subsidiaria; para lo cual, una vez se encuentre ejecutoriado este auto, se remitirá la actuación digital a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales para que allí se surta la alzada.

**TERCERO:** Librar oficio con destino a los Bancos Davivienda e Itaú, requiriéndolos para que, en el término de tres (3) días se sirvan dan información de la medida de embargo que les fuera comunicada mediante oficio No. 092 del 4 de febrero del 2021, so pena de aplicar la sanción establecida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del  
Circuito de Manizales

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**ELECTRÓNICO N° 044**

**DEL 24 DE JUNIO DEL 2022**



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO  
SECRETARIA

Proyectó: Andrés M. Of/May.